

Código de Moral Profesional de los Optometristas

CAPITULO UNICO

ARTICULO I:

El profesional en optometría debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de su profesión, sino en la vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracterizan a todo hombre del bien.

ARTICULO II:

Para el profesional en optometría estará siempre, antes que su propio interés, la salud y el bienestar de su paciente.

ARTICULO III:

La publicación de avisos en los periódicos para el sólo efecto de dar noticia de la dirección, teléfono y las clases de servicio (examen de la vista), es correcto, aunque no es aconsejable hacerlo en forma llamativa. Lo anterior se refiere al ofrecimiento del servicio netamente profesional.

Artículo IV:

El profesional en optometría debe reconocer su responsabilidad cuando resultare de negligencia, error inexcusable o sólo ayudándose a indemnizar los perjuicios ocasionados.

ARTICULO V:

El profesional en optometría debe procurar el mayor acierto al estimar sus honorarios. Debe evitar el error, tanto por exceso como por defecto, pues la dignidad profesional resulta comprometida si el cobro es demasiado alto o exiguo, esto último si no se trata de racionales casos de excepción.

ARTICULO VI

Debe el profesional en optometría respetar en todo momento la dignidad del colega, debiendo abstenerse de toda expresión hiriente o malévola.

La confianza, la lealtad, la benevolencia, deben constituir la disposición habitual hacia el colega, a quien debe facilitarse la solución de inconvenientes momentáneos, enfermedad, duelo o ausencia, y considerarla siempre en un pie de igualdad salvo los respetos tradicionales guardados a la edad y a las autoridades del Colegio.

ARTICULO VII:

El profesional en optometría está en el deber de negar toda solidaridad y apoyo a colegas de conducta moralmente censurable. Sin recurrir a la

publicidad, debe combatir al colega, denunciándolo al Colegio, pues la solidaridad que debe unir a los profesionales en optometría, no implica la obligación de observar una actitud pasiva, que puede transformarse en encubrimiento.

PRIMERA PARTE

ARTICULO I:

Los profesionales en optometría serán corregidos disciplinariamente:

- 1) Con amonestación, cuando en términos injuriosos, despectivos o irrespetuosos se refieran a sus colegas, ya sea por correspondencia privada o en forma pública.
- 2) Con amonestación o suspensión de uno o dos meses, en caso de que injurien a sus colegas por la radio, la prensa u otro medio de publicidad. En este y en el caso en inciso anterior, no se permitirá al ofensor rendir prueba tendiente o demostrar la veracidad de lo que hubiere afirmado y se estime injurioso.
- 3) Con suspensión de uno a seis meses, si calumniare a sus colegas por escrito o de palabra. El Consejo de Disciplina, si demostrare ser cierto el cargo o cargos, podrá, conforme a las circunstancias, absolver al acusado;
- 4) Con amonestación o suspensión de uno a tres meses en caso de que se preste, en cualquier forma, a que por medio o mediante su auxilio ejerzan personas no autorizadas para hacerlo o legalmente impedidas. El Colegio estará siempre anuente a evacuar cualquier consulta al respecto y la Junta Directiva está en capacidad de dar los permisos cuando se trate de una regencia.

ARTICULO II:

DE LA VIDA Y LAS COSTUMBRES DE LOS OPTOMETRISTAS

Los profesionales en optometría serán corregidos disciplinariamente en los casos que a continuación se apuntan:

- 1) Con amonestación o suspensión de un mes a un año, si abusaren con frecuencia de bebidas alcohólicas o de drogas nocivas a la salud o que afecten el sentido moral de quien ingiere; o si frecuentaren lugares o sitios de explotación de vicios; o si promovieran escándalos en lugares públicos o participaren de cualquier modo en ellos; siempre que en cualquiera de tales supuestos, los hechos, por públicos, repetidos o notorios, fueran en detrimento evidente del respeto que los profesionales en optometría se deben a sí mismos y deben esperar de los demás en razón de su cordura;
- 2) Con suspensión de seis meses a tres años, si de cualquier otra manera, ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo de trascendencia, que se tenga como evidentemente afrentosos en el concepto público.

ARTICULO III:

DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Las correcciones disciplinarias a que alude este Código se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que haya incurrido el profesional en optometría. En consecuencia de tramitación ante los tribunales queja, juicio o causa sobre el motivo que sirva de fundamento a la corrección, ni tampoco el que haya recaído sobreseimiento o sentencia absolutoria. De igual manera el pronunciamiento que hiciere el Consejo de Disciplina, por referirse a cuestiones del régimen interno del Colegio, no podrá hacerse valer como elemento de prueba en el juicio, causa o queja pendiente ante los tribunales comunes.

ARTICULO IV:

Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones previstos en este Código:

- 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre estrictamente confidencial;
- 2) Suspensión temporal del ejercicio de la optometría de un mes a cinco años;
- 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la optometría de modo absoluto

ARTICULO V:

Si la sanción de suspensión se indica dentro de los límites que señalan sus extremos mínimo y máximo, el Consejo de Disciplina determinará a su albedrío la corrección dentro de los extremos señalados, tomando en cuenta las circunstancias del caso y los antecedentes y condiciones personales del profesional acusado.

ARTICULO VI:

Al profesional reincidente, el Consejo de Disciplina podrá aplicarle la sanción superior en grado a la ordinaria designada por este Código al acto u omisión.

ARTICULO VII:

Después de sufrida durante seis años la sanción de inhabilitación perpetua para el ejercicio de la optometría, la Junta de Gobierno del Colegio podrá rehabilitar al profesional inhabilitado, siempre que éste hubiere demostrado enmienda en su buena conducta posterior, circunstancia que deberá acreditar el interesado por medio de declaraciones de personas conocidas y de notoria honradez. La Junta podrá, además, hacer de Oficio las investigaciones que juzgue pertinentes.